

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NRO. 124

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	EDILBERTO MOSQUERA CHACON
RADICADO	76001-33-33-001-2021-00081-00

El Despacho decide la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** contra el señor **Edilberto Mosquera Chacón**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

La parte demandante pidió la nulidad de la Resolución nro. 011745 del 26 de julio de 2007, proferida por el **Instituto de Seguros Sociales ISS** mediante la cual se dispuso reconocer la pensión de vejez del señor Edilberto Mosquera Chacón, conforme al Decreto 758 de1990, toda vez que indujo a error a la entidad en cuanto a la fecha de nacimiento.

En consecuencia de lo anterior, se ordene al señor **Edilberto Mosquera Chacón** a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la devolución de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez que asciende a la suma de \$2.852.818, conforme lo indicó la Resolución SUB 29448 del 09 de febrero de 2021.

Igualmente, que se ordene la indexación de las sumas reconocidas en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.** y al pago de intereses a que hubiere lugar.

1.2. Fundamentos de hecho de la demanda:

Como fundamentos fácticos expuso que:

- Mediante Resolución nro. 011745 del 26 de julio de 2007, el Instituto de Seguros Sociales – ISS reconoció una pensión de vejez al señor **Edilberto Mosquera Chacón**, liquidación basada en 1358 semanas cotizadas, en cuantía inicial de \$535.668 a partir del 01 de abril de2007, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, girando un retroactivo por la suma de \$2.678.440, teniendo en cuenta que el demandado aportó un documento de identificación que daba cuenta que la fecha de nacimiento correspondía a 22 de diciembre de 1946.
- . El día 25 de enero de 2019 la entidad demandante recibió un reporte nro. ETICO X CZSSU25 a través de la línea de integridad y transparencia, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de vejez que otorgó en favor del ciudadano **Edilberto Mosquera Chacón**.

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

- Con ocasión a lo anterior, **Colpensiones** inició investigación administrativa especial nro. 099-19, con el fin de revisar el proceso que conllevo al reconocimiento de la pensión de vejez, en favor del señor Edilberto Mosquera reconocida mediante Resolución nro. 011745 del 26 de julio de 2007.

- De las pruebas obrantes en el expediente administrativo evidenció una inconsistencia en la fecha de nacimiento, entre el documento de identidad aportado por el ciudadano, el cual registra como fecha de nacimiento el 22 de diciembre de 1946 y la fecha que registra en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil es el 18 de mayo de 1947.

- Se solicitó a la Dirección de Afiliaciones de la entidad, para que a través del archivo nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil consultara la fecha de nacimiento registrada para el número de identidad del demandado, obteniendo respuesta mediante memorando nro. DAF-00065 del 13 de junio de 2019, en el cual se indicó que el número de identidad de la referencia registra como fecha de nacimiento en las bases de datos de la Registraduría el 18 de mayo de 1947.

- Dentro de la investigación se hace un estudio de la historia laboral del señor Edilberto Mosquera Chacon, donde se evidencio que, su primera cotización al sistema general de pensión se realizó en la fecha del 25 de marzo de 1968, es decir, cuando tenía 20 años, teniendo en cuenta la fecha de 18/05/1947 y 21 años teniendo como fecha de nacimiento el 22/12/1946.

- La Gerencia de fraude, al realizar el estudio de una posible presencia de hechos de fraude en el reconocimiento de la prestación económica por concepto de una pensión de vejez, tomando la fecha de nacimiento el 22 de diciembre de 1946, con la cual se reconoció la prestación económica, se tiene que, esta fecha altera el estatus de pensionado con relación a la condición de beneficiario de dicha prestación económica, y causa un detrimento a los recursos públicos administrados por Colpensiones, en razón a que, la fecha de nacimiento según la validaciones realizadas en la presente investigación es el 18 de mayo de 1947, encontrando que, la modificación realizada en el documento de identidad del ciudadano genera un beneficio en contraste con los requisitos exigidos para acceder a la prestación económica por concepto de una pensión de vejez, en razón a que, una vez verificada la Resolución No. 011745 del 26 de julio de 2007, por lo que dicho reconocimiento tuvo fundamento en un documento presuntamente falso, por lo que no tendría asidero jurídico, puesto que dicho documento resulta de gran relevancia para la determinación del derecho de una pensión de vejez.

- Con el fin de garantizar el debido proceso, el auto nro. 0693 del 30 de mayo de 2019, con el cual se inició investigación Administrativa Especial con el fin de verificar la existencia de posibles hechos de fraude y corrupción en el reconocimiento de la Pensión de Vejez a favor del señor **Edilberto Mosquera Chacon**, se le notificó al demandado, ante lo cual otorgo respuesta.

- El ciudadano indujo en error a **Colpensiones** para obtener el reconocimiento de una prestación económica a la cual en condiciones normales este no tendría derecho, toda vez que, a la fecha del reconocimiento pensional no cumpliría con lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que allegó un documento de identidad, el cual no refleja la realidad respecto a la fecha de nacimiento, y que dicho documento sirvió como fundamento para el reconocimiento de la prestación económica.

- Concluye que el señor **Edilberto Mosquera Chacon**, recibió de forma irregular una pensión de vejez a la cual en condiciones normales no tendría derecho, toda vez que la fecha de nacimiento real es el día 18 de mayo de 1947, así las cosas, el reconocimiento pensional, el cual fue incrementado deben ser modificado, por ser contrario a derecho.

- A través de la resolución SUB 150922 del 14 de julio de 2020 **Colpensiones**, modifica la Resolución No 011745 de 26 de julio de 2007, mediante la cual se reconoció una pensión de

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

vejez al señor **Edilberto Mosquera Chacon**, identificado con c.c. nro. 14.942.333, de conformidad con el auto de cierre nro. GPF-0418-20 del 16 de junio de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial nro. 099-19

-. Mediante la resolución SUB 19826 del 29 de enero de 2021 **Colpensiones** resuelve aplicar en nómina la resolución SUB 150922 del 14 de julio de 2020, mediante la cual se modificó la Resolución No. 011745 de 26 de julio de 2007, que reconoció una pensión de vejez al señor **Edilberto Mosquera Chacon**, identificado con CC No. 14942333, de conformidad con el auto de cierre No. GPF- 0418-20 del 16 de junio de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No.099-19

-. Con la resolución SUB 29448 de 9/02/2021, **Colpensiones** Informa que el valor girado a favor del señor **Edilberto Mosquera Chacón**, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud, con ocasión del reconocimiento de la Pensión de Vejez asciende a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 2.852.818), respecto del periodo comprendido entre el día 01 de abril de 2007 al día 17 de mayo de 2007 y las diferencias del periodo comprendido entre el día 18 de mayo de 2007 al día 31 de enero de 2021.

1.3. Fundamentos de derecho de las pretensiones:

Indica como infringidas la Constitución Nacional (Artículo 48), art. 36 de la Ley 100 de 1993, art. 12 Decreto 758 del 11 de abril de 1990.

A partir de los hechos puestos de presente y con el fin de sacar adelante sus pretensiones, la parte demandante manifestó lo siguiente:

- a) Que se tiene que el demandado señora Edilberto Mosquera Chacón se le reconoció e incremento la pensión de vejez mediante Resolución nro. 011745 del 26 de julio de 2007.
- b) Que en el caso de la presente demanda, al momento en que el Seguro Social hoy **Colpensiones** reconoció la pensión de vejez, el señor **Edilberto Mosquera Chacón**, se tomó como fecha de nacimiento la aportada por el ciudadano que, indicaba como fecha de nacimiento el día 22 de diciembre de 1946.
- c) Que es evidente que el reconocimiento anterior vulnera de forma directa el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que a través del análisis jurídico del expediente administrativo, se logró determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor del señor **Edilberto Mosquera Chacón**, no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no cumple los requisitos de la norma que lo regula, pues no era procedente realizar el reconocimiento prestacional, tomando como base el documento de identidad aportado por el demandado, toda vez que en el mismo figuraba como fecha de nacimiento el día 22 de diciembre de 1946 y su fecha real de nacimiento real es el 18 de mayo de 1947, así las cosas se logró determinar que el ciudadano indujo en error a **Colpensiones** para obtener el reconocimiento de una prestación económica a la cual en condiciones normales este no tendría derecho, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.
- d) Que el material probatorio que fueron tenidos en cuenta para reconocer la Pensión de vejez por parte de Colpensiones resulta insuficiente e improcedente para el otorgamiento del derecho, configurándose una imposibilidad de recibir mesadas pensionales por derechos de los cuales no se tiene el cumplimiento de los requisitos de ley. Que en el periodo de 2016 el afiliado recibe una mesada pensional por valor de

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

\$2.329.931 y que según el estudio realizado en el presente, el afiliado tendría únicamente derecho al presente año 2016 a una mesada por valor de \$1.701.383 de conformidad con la Ley 71 de 1988.

- e) Que **Colpensiones** cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU-182 de 2019, expedida por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual procedió a revocar en todas y cada una de sus partes la resolución solicitada en nulidad.
- f) Que es necesario la declaratoria de nulidad y el retrotraer los efectos de un acto administrativo contrario a derecho, como lo es, la Resolución No 011745 de 26 de julio de 2007, mediante la cual el ISS reconoció una pensión de vejez al señor **Edilberto Mosquera Chacón**, identificado con CC No. 14942333.
- g) Que este medio de control se hace indispensable para reversar la ilegalidad de que está envuelta el acto nacido a la vida jurídica y cual está surtiendo efectos para así evitar la continuidad o el restablecimiento de intereses nocivos para la administración pública.

1.4. Alegatos de conclusión:

La entidad de seguridad social demandante, dentro de la oportunidad procesal dispuesta, presentó los alegatos de conclusión a través de los cuales reiteró cada uno de los argumentos descritos en el libelo introductorio de la demanda.

2. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA

2.1. Contestación de la demanda:

El señor Edilberto Mosquera Chacón, se abstuvo de remitir contestación a la demanda, dentro de la oportunidad concedida para tal fin.

2.3. Alegatos de conclusión:

De la revisión del expediente, se tiene que la parte demandada no alegó de conclusión, dentro del término concedido para tal efecto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales:

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma, surtido el traslado para su contestación, se fijó el litigio y se dispuso sobre las pruebas, se dio traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y, al Ministerio Público, para que, en esa misma oportunidad, se pronunciara mediante concepto, de acuerdo con el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Problema jurídico planteado:

De acuerdo a las consideraciones expuestas en la demanda, el litigio se centra en determinar si la parte demandante tiene derecho a que se reintegre lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, lo cual asciende a la suma de \$2.852.818, conforme lo indica la Resolución No. SUB 29448 de fecha 7 de febrero de 2021.

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

Con este propósito el Despacho deberá establecer si el acto administrativo acusado se encuentra viciado de ilegalidad resolviendo cada uno de los cargos que integran el concepto de vulneración de la demanda.

3.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema Integral de Seguridad Social con el fin de atender las contingencias que puedan afectar la salud y la capacidad económica de los trabajadores colombianos. Esa ley incluyó un sistema general de pensiones, cuya aplicación cubre a todos los habitantes del territorio, salvo los grupos exceptuados o excluidos por la propia ley.

La entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 trajo consigo una modificación a la regulación pensional que existía hasta el momento. Entre otros aspectos, fijó requisitos más exigentes para adquirir el derecho pensional y estableció una fórmula novedosa para liquidar la prestación.

Sin embargo, la propia Ley 100 de 1993 consagró un régimen de transición, tendiente a amparar a las personas que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. En efecto, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".

La norma estableció tres grupos de destinatarios del régimen de transición: **i)** las mujeres que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tuvieran 35 años de edad; **ii)** los hombres que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tuvieran 40 años de edad, y **iii)** los hombres o mujeres que, sin importar la edad, tuvieran más de 15 años de servicio. Así pues, bastaba hacer parte de cualquiera de esos grupos para ser destinatario del régimen de transición.

Esa norma también indicó cuál era el beneficio que otorgaba a los destinatarios del régimen de transición. Ese beneficio consistía en que se iban respetar tres elementos del "*régimen anterior al cual se encuentren afiliados*": la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez.

Como se ve, el beneficio que se respeta es el del régimen anterior al que se encontraba afiliado el trabajador al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993. Ello es así, pues un régimen de transición lo que pretende es salvaguardar las expectativas que tenían las personas antes del cambio normativo. Claramente, un régimen de transición no pretende salvaguardar regímenes pensionales que no eran aplicables al trabajador para el momento del cambio normativo.

Por su pertenencia, conviene citar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-596 de 1997:

*"En efecto, como arriba se dijo, quienes a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban trabajando y adscritos a un determinado régimen pensional, no tenían propiamente un derecho adquirido a pensionarse según los requisitos establecidos por ese régimen; tan solo tenían una expectativa de derecho frente a tales condiciones o exigencias. No obstante, la nueva ley de seguridad social les concedió el beneficio antes explicado, consistente en la posibilidad de obtener la pensión según tales requisitos. Obviamente, la Ley 100, justamente en la expresión demandada, **exigió que los acreedores a tal beneficio estuvieran afiliados a algún régimen***

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

pensional. No podía ser de otra forma, porque de lo contrario, se pregunta la Corte: ¿Cuáles serían los requisitos o condiciones más favorables que se harían prevalecer frente a las exigencias de la nueva ley? Si la persona no estaba vinculada a ningún régimen pensional, no existía ni siquiera la expectativa de derecho a pensionarse según determinados requisitos, que por simple sustracción de materia eran imposibles de precisar”.

En resumen, cuando se es destinatario del régimen de transición, es evidente que el régimen pensional al que debe acudir para establecer los requisitos para pensionarse y el monto de la prestación es aquel al cual se encontraba afiliado el trabajador al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, en cuanto a los elementos que amparó el régimen de transición, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado sostenía que debía aplicarse integralmente el régimen pensional anterior, de ahí que se entendiera que el ingreso base de liquidación también era un beneficio de la transición.

Sin embargo, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 (expediente 52001-23-33000-2012-00143-01), la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado precisó que el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 debía ser el establecido en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Es decir, aclaró que el ingreso base de liquidación no es un elemento que estuviera amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Esa sentencia de unificación, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado advirtió que esa regla de unificación era obligatoria para todos los casos que estuvieran en discusión, ya sea en sede administrativa o judicial.

En consecuencia, en virtud del principio de favorabilidad, la correspondiente entidad de previsión social, al momento de la liquidación pensional deberá determinar el ingreso base de liquidación que le fuera más benéfico al pensionado, en la medida en que la Ley 100 de 1993 permite optar por (i) el promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hiciera falta entre la entrada en vigor de la Ley 100 (1º de abril de 1994) y la adquisición del estatus pensional, si fuere inferior a 10 años; (ii) el promedio de lo aportado durante todo el tiempo, si el monto es superior, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC); o (iii) el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, conforme al artículo 21 *ibidem*.

3.3.1.- Régimen de pensión contenido en el Decreto 758 de 1990:

Al respecto, es importante resaltar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, existían otros regímenes pensionales, entre los que se encuentra el establecido en el Decreto 758 de 1990¹, el cual dispone en su artículo 12 que, tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que cumplan 60 años o más si es hombre o, 55 años si es mujer y, adicionalmente cumplan con un mínimo de 500 semanas de cotización dentro de los veinte (20) años anteriores a la causación del derecho, o acrediten un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por otro lado, el artículo 20 *ibidem* dispone que, las pensiones por vejez se integrarán con una cuantía básica igual 45% del salario mensual de base, con aumentos equivalentes al 3% del mismo salario por cada cincuenta (50) semanas de cotización adicionales a las primeras 500 semanas, sin que el valor total de la pensión pueda superar el 90% del salario mensual que sirvió de base para liquidar dicha prestación, ni ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni superior a quince veces este mismo salario, así:

¹ Por medio del cual se aprobó el Acuerdo No. 049 del 1º de febrero de 1990.

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

Números de semanas	% INV. P. TOTAL	% INV. P. ABOLUTA	% GRAN INV
500	45	51	57
550	48	54	60
600	51	57	63
650	54	60	66
700	57	63	69
750	60	66	72
800	63	69	75
850	66	72	78
900	69	75	81
950	72	78	84
1000	75	81	87
1050	78	84	90
1100	81	87	90
1150	84	90	90
1200	87	90	90
1250	90	90	90

En lo atañadero al campo de aplicación de esta normativa, se advierte que cobijaba, en forma forzosa u obligatoria, a (i) los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a empleadores particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, (ii) los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y (iii) «*Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él*»; y de manera facultativa, a los trabajadores independientes, los sacerdotes diocesanos y miembros de las comunidades religiosas y los servidores de entidades oficiales que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como empleadores ante el ISS (artículo 1º).

Finalmente, es menester resaltar que el régimen contenido en el Decreto 758 de 1990, ha generado una controversia en cuanto a la exclusividad de las cotizaciones exigidas, pues por una parte, se había indicado que la normatividad resultaba aplicable a aquellos trabajadores que de manera exclusiva habían efectuado sus cotizaciones al Instituto del Seguro Social, y por otro lado se afirmó, que la misma admitía la acumulación de semanas cotizadas tanto en esta última entidad como en otras administradoras de pensiones (ya sean públicas o privadas).

A partir de lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de las mentadas interpretaciones, refirió que en su sentir, se debe dar prevalencia a aquella que permite la acumulación de las cotizaciones ante diversas entidades, en aras de garantizar el principio de favorabilidad, el tenor literal de la norma, como quiera que la misma no indica la exclusividad de las cotizaciones ante el entonces Instituto del Seguro Social, y los principios mínimos fundamentales que gobiernan el régimen laboral (artículo 53 de la Constitución Política), así como el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 (artículo 36)².

De igual modo, la Corte Constitucional³ ha precisado que su “[...] *jurisprudencia* [...] *establece*

² Sentencia SU-769 de 2014 y T-037 de 2017.

³ Sentencia T-280 de 20 de junio de 2019, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

la posibilidad de acumular tiempos de servicio cotizado a cajas o fondos de previsión social o que, en todo caso, fueron laborados en el sector público y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990. Tal posibilidad opera tanto para acreditar las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad como las 1000 semanas de tiempo cotizadas en cualquier tiempo. Adicionalmente, las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014", decisión a través de la cual unificó su criterio (Subraya el despacho)

En cuanto a la posibilidad de acumular tiempos cotizados a distintas cajas o fondos de previsión social, además al entonces ISS, hoy Colpensiones, para acreditar los requisitos previstos en el Decreto 758 de 1990, tanto la Corte Constitucional⁴ como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado acerca de su procedencia.

Respecto al tema objeto de estudio, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia de 23 de abril de 2020, expediente 25000-23-42-000-2016-02417-01 (3351-2018), C. P. Gabriel Valbuena Hernández, dijo:

"Lo anterior, toda vez que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de esta Sección han establecido la posibilidad de acumular tiempos de servicio cotizado a cajas o fondos de previsión social o que, en todo caso, fueron laborados en el sector público o privado y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, indicando que dicha posibilidad opera tanto para acreditar las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad como las 1000 semanas de tiempo cotizadas en cualquier tiempo".

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia (sala de casación laboral), en fallo de 1º de julio de 2020, expediente 70918, M. P. Iván Mauricio Lenis Gómez, al advertir:

"En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna".

⁴ Ibidem.

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

3.5. Análisis del caso en concreto:

Conforme al escrito de la demanda formulada por la entidad demandante **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.** se tiene que la presente controversia gira en torno a la declaratoria de nulidad de un acto de reconocimiento pensional que fue expedido con fundamento en un documento que contenía una información errónea.

Así las cosas, solicita la devolución del dinero pagado de más, ante la liquidación errónea realizada con fundamento en un documento de identidad arribado en sede administrativa, que consignaba una fecha de nacimiento diversa.

En primer lugar, debe indicarse que del expediente administrativo⁵ que obra en el plenario, se encuentra acreditado que:

-. El demandado señor **Edilberto Mosquera Chacón** acredita un total de 9565 días laborados, los cuales corresponden a 1366 semanas:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
VIDRIOVAL	19680325	19681026	TIEMPO SERVICIO	216
CANDLE ELECTRONICA DE COL.	19681104	19681231	TIEMPO SERVICIO	58
CANDLE ELECTRONICA DE COL.	19690101	19700331	TIEMPO SERVICIO	455
CANDLE ELECTRONICA DE COL.	19700401	19730228	TIEMPO SERVICIO	1065
CANDLE ELECTRONICA DE COL.	19730301	19731231	TIEMPO SERVICIO	306
CANDLE ELECTRONICA DE COL.	19740101	19740922	TIEMPO SERVICIO	265
CONCHA V FRANCISCO E	19740923	19750531	TIEMPO SERVICIO	251
CONCHA V FRANCISCO E	19750601	19760331	TIEMPO SERVICIO	305
CONCHA V FRANCISCO E	19760401	19770131	TIEMPO SERVICIO	306
CONCHA V FRANCISCO E	19770201	19771231	TIEMPO SERVICIO	334
CONCHA V FRANCISCO E	19780101	19781231	TIEMPO SERVICIO	365
CONCHA V FRANCISCO E	19790101	19791231	TIEMPO SERVICIO	365
CONCHA V FRANCISCO E	19800101	19800131	TIEMPO SERVICIO	31
CONCHA V FRANCISCO E	19800201	19801231	TIEMPO SERVICIO	335
CONCHA V FRANCISCO E	19810101	19811231	TIEMPO SERVICIO	365
CONCHA V FRANCISCO E	19820101	19821231	TIEMPO SERVICIO	365
CONCHA V FRANCISCO E	19830101	19860331	TIEMPO SERVICIO	1186
CONCHA V FRANCISCO E	19860401	19870331	TIEMPO SERVICIO	365
CONCHA V FRANCISCO E	19870401	19880816	TIEMPO SERVICIO	504
2 1 CODINTER LTDA	19890330	19890731	TIEMPO SERVICIO	124
2 1 CODINTER LTDA	19890801	19891222	TIEMPO SERVICIO	144
EDILBERTO MOSQUERA CHACON	20010501	20011231	TIEMPO SERVICIO	240
EDILBERTO MOSQUERA CHACON	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
EDILBERTO MOSQUERA CHACON	20020301	20020328	TIEMPO SERVICIO	28
EDILBERTO MOSQUERA CHACON	20020401	20020630	TIEMPO SERVICIO	90
EDILBERTO MOSQUERA CHACON	20020801	20020930	TIEMPO SERVICIO	60
EDILBERTO MOSQUERA	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30

⁵ Anexo denominado “CC-31256952 ANEXOS” del expediente digital.

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

CHACON					
EDILBERTO CHACON	MOSQUERA	20030201	20030331	TIEMPO SERVICIO	60
EDILBERTO CHACON	MOSQUERA	20030601	20031231	TIEMPO SERVICIO	210
EDILBERTO CHACON	MOSQUERA	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
EDILBERTO CHACON	MOSQUERA	20040201	20040209	TIEMPO SERVICIO	9
EDILBERTO CHACON	MOSQUERA	20040301	20040309	TIEMPO SERVICIO	9
EDILBERTO CHACON	MOSQUERA	20040401	20040409	TIEMPO SERVICIO	9
EDILBERTO CHACON	MOSQUERA	20040501	20041231	TIEMPO SERVICIO	240
EDILBERTO CHACON	MOSQUERA	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
EDILBERTO CHACON	MOSQUERA	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO	330
EDILBERTO CHACON	MOSQUERA	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
EDILBERTO CHACON	MOSQUERA	20060201	20061231	TIEMPO SERVICIO	330
EDILBERTO CHACON	MOSQUERA	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
EDILBERTO CHACON	MOSQUERA	20070201	20070331	TIEMPO SERVICIO	60

- El señor **Edilberto Mosquera Chacón** solicitó el 01 de junio de 2007 el reconocimiento y pago de una pensión de vejez ante el Instituto de Seguros Sociales.
- Mediante Resolución nro. 011745 del 26 de julio de 2007 el **Instituto de Seguros Sociales** reconoció una pensión de vejez al señor **Edilberto Mosquera Chacón**, teniendo como base la liquidación de \$595.209 a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90%, en cuantía inicial de \$535.668 a partir del 01 de abril de 2007, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, girando un retroactivo por la suma de \$2.678.440. Acreditando que la fecha de nacimiento correspondía al 22 de diciembre de 1946:

Que el día 01 de JUNIO de 2007, el asegurado(a) EDILBERTO MOSQUERA CHACON , con fecha de nacimiento 22 de DICIEMBRE de 1946, C.C. 14,942,333, afiliación 914942333 840342019 de la Seccional VALLE elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono PROSPERAR Patronal 99999999999.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se procederá a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 01 de ABRIL de 2007.

Que en consecuencia,

R E S U M E N:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) EDILBERTO MOSQUERA CHACON así:

A PARTIR DE	PENSION
01 ABR 2007	535,688
Valor Pensión Retroactiva	2,142,752
Mas Primas Retroactivas	535,688
Total Valor a Pagar	2,678,440

La liquidación se baso en 1,358 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 595.209.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%

- A través de Resolución nro. GNR 176477 del 20 de junio de 2016, **Colpensiones** dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a favor del señor Edilberto Mosquera Chacón y, en consecuencia, reconoce unos incrementos pensionales del 14% por persona a cargo.

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

- El 25 de enero de 2019, se recibió en Colpensiones un reporte a través de la línea de integridad y transparencia, que quedó registrado con el radicado ETICO No. XCZSSU25, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de vejez que se otorgó en favor del ciudadano Edilberto Mosquera Chacón.

- Con ocasión a lo anterior la administración realizó una verificación oficiosa de los soportes que dieron lugar al reconocimiento de la prestación económica reconocida al demandado, concluyendo mediante Auto de cierre nro. GPF-0418-20 del 16 de junio de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial nro. 099-19 lo siguiente:

*Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de las pruebas que se encuentran en el expediente pensional del señor **EDILBERTO MOSQUERA CHACON**, se logró determinar que el reconocimiento de la pensión de vejez realizado por medio de la **Resolución No. 011745 del 26 de julio de 2007**, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, y así se pudo engañar al I.S.S., y a otras entidades para obtener tales beneficios. Por tanto, el investigado recibió de forma irregular una pensión de vejez a la cual en condiciones normales no tendría derecho, tal y como se evidenció en las diferentes etapas de la Investigación Administrativa Especial.*

*Adicionalmente, todo lo explicado en el presente Auto, permite reafirmar que, el señor **EDILBERTO MOSQUERA CHACON**, hizo incurrir en error a **Colpensiones**, por cuanto allegó con el formato de solicitud de prestaciones económicas un documento de identidad el cual se verificó como presuntamente falso, por cuanto, no refleja la fecha real de nacimiento del ciudadano según cotejo con la información registrada en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la documentación encontrada en el expediente pensional del ciudadano, analizada dentro de la presente investigación administrativa especial, toda vez que, la fecha real de nacimiento del ciudadano es el 18 de mayo de 1947, según el registro oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como se evidenció en la presente investigación administrativa especial, lo cual implica que, el ciudadano ocasionó un detrimento a los recursos del régimen de prima media con prestación definida administrados por **Colpensiones**.*

- Así las cosas, de conformidad con la investigación adelantada se concluyó que en efecto el demandado tiene como fecha real de nacimiento el **día 18 de mayo de 1947** y no como en un principio fue acreditado 22 de diciembre de 1946.

- Por Resolución SUB nro. 150922 del 14 de julio de 2020, se procedió a modificar la Resolución nro. 011745 del 26 de julio de 2007, en este sentido:

“

Que en consideración a lo anterior, el señor **MOSQUERA CHACON EDILBERTO**, ya identificado, logra acreditar los requisitos mínimos contemplados en las normas antes indicadas para acceder al reconocimiento de pensión de vejez conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, y en aplicación lo estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 016 de 8 de julio de 2020 mediante la cual se deroga la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015, **es procedente modificar** la prestación otorgada por medio de la **Resolución No 011745 de 26 de julio de 2007**, que reconoció una pensión de vejez, así:

(...)

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No 011745 de 26 de julio de 2007, mediante la cual se reconoció una pensión de VEJEZ al señor **MOSQUERA CHACON EDILBERTO**, identificado con CC No. 14942333, de conformidad con el auto de cierre No. GPF-0418-20 del 16 de junio de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No.099-19 y en aplicación lo estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y Resolución N° 016 de 8 de julio de 2020 mediante la cual se derogo la Resolución 555 de 2015, estableciendo que se cumplen los requisitos así:

Semanas= 1.366
Status= 18/05/2007
IBL: 586.526
Efectividad = 18/05/2007
Edad= 60 años (Hombres)
Mesada a 2007: \$ 527.873
Mesada a 2020: \$ 893.456

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Nómina de Pensionados, quien ingresa la novedad y a partir de dicha fecha se modificará la prestación del señor **MOSQUERA CHACON EDILBERTO**, ya identificado, conforme al artículo anterior.

”

-. De manera posterior, es expedida la Resolución nro. SUB 294448 del 09 de febrero de 2021, proferida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.**, por la cual se informe el valor girado de más a la parte demandada, de la siguiente manera:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Informar que el valor girado a favor del señor **MOSQUERA CHACON EDILBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14942333, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud, con ocasión del reconocimiento de la Pensión de Vejez asciende a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 2.852.818), respecto del periodo comprendido entre el día 01 de abril de 2007 al día 17 de mayo de 2007 y las diferencias del periodo comprendido entre el día 18 de mayo de 2007 al día 31 de enero de 2021, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, el presente acto administrativo para que de inicio a las acciones legales pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al Señor **MOSQUERA CHACON EDILBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que del material probatorio recaudado, el Despacho concluye con absoluta claridad que el señor **Edilberto Mosquera Chacón** en efecto tenía derecho a la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, sin embargo, al momento de realizar la liquidación de la prestación lo que ocurre es una irregularidad en cuanto a la fecha de nacimiento tomada para hacer el correspondiente calculo. Situación que arrojó un déficit para la entidad que asciende a la suma de \$2.852.818.

Situación que fue rectificada por la entidad accionante **Colpensiones** en la Resolución SUB nro. 150922 del 14 de julio de 2020, cuando indicó que en efecto el demandado tenía los requisitos exigidos para hacerse acreedor del reconocimiento de la pensión de vejez, conforme las normas establecidas en el Decreto 758 de 1990.

Igualmente, se tiene que al realizar la solicitud de reconocimiento de la pensión en el año 2007 el demandado presentó copia de su cédula de ciudadanía, la cual tenía como fecha de nacimiento el día 22 de diciembre de 1946, no obstante, en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, reposaba como fecha de nacimiento el día 18 de mayo de 1947.

Resalta el Despacho que en el expediente administrativo igualmente, reposan certificado de nacimiento y partida de bautismo del señor **Edilberto Mosquera Chacón**, documentos que igualmente dan fé de que el mismo nació el día 22 de diciembre de 1946:

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

NUIP	46-12-22	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	40323605
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina				
Registraduría	☐	Notaría	☒	Número
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		Consulado	☐	Corregimiento
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA JAMUNDI		Inspección de Policía	☐	Código
		6 4 3 0		
Datos del inscrito				
Primer Apellido		Segundo Apellido		
MOSQUERA		CHACON		
Nombres(s)				
EDILBERTO				
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		
Año	1 9 4 6	Mes	D I C	Día
		2 2		
		MASCULINO		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)				
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA JAMUNDI				
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos				
Escritura Publica #335 de fecha Marzo 16/2007.-Notaria Unica Jamundi (Valle)				
Número certificado de nacido vivo				
Datos de la madre				
Apellidos y nombres completos				
CHACON MARIA LUCRECIA				
Documento de identificación (Clase y número)				
COLOMBIANA				
Nacionalidad				
Datos del padre				
Apellidos y nombres completos				
MOSQUERA LUIS ALBERTO				
Documento de identificación (Clase y número)				
COLOMBIANA				
Nacionalidad				
Datos del declarante				
Apellidos y nombres completos				
MOSQUERA CHACON EDILBERTO				
Documento de identificación (Clase y número)				
c.c.#14.942.333 Cali (Valle)				
Firma				
r E Mosquera				
Datos primer testigo				
Apellidos y nombres completos				
MONTES VALENCIA SAMUEL				
Documento de identificación (Clase y número)				
c.c.#2.572.003 Jamundi (Valle)				
Firma				
FIRMADO				

PARROQUIA NUESTRA SRA DEL ROSARIO	
CALLE 10 No 9-31 TEL 516.68.06	
JAMUNDI-VALLE	
PARTIDA DE BAUTISMO	
EL SUSCRITO CERTIFICA QUE EN EL LIBRO 008 FOLIO 232 Y NUMERO 0468	
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA	
Nombre	: MOSQUERA CHACON EDILBERTO
Fecha nacimiento:	VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
Lugar nacimiento:	JAMUNDI VALLE DEL CAUCA
Hijo legítimo de:	LUIS ALBERTO MOSQUERA Y MARIA LUCRECIA CHACON
Abuelos paternos:	JUAN BAPTISTA MOSQUERA Y ASENCION HERNANDEZ
Abuelos maternos:	PEDRO ANTONIO CHACON Y JERONIMA MILLAN
Padrinos	: ERNESTO GOMEZ
Fecha bautismo	: DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
De fe	: JORGE L. NAVIA. PERO.
NOTAS MARGINALES	

En un caso similar al analizado por este Despacho el Honorable Consejo de Estado⁶, declaró la nulidad de un acto administrativo contenido en la Resolución nro. 18093 del 27 de octubre de 2005, por medio de la cual el ISS se había reconocido una pensión de vejez al demandado y, en consecuencia, ordenó al demandado a devolver a la Administradora Colombiana de

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del ocho (08) de agosto de 2019, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, rad: 76001-23-31-000-2011-00149-01 (3097-16)

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

Pensiones la suma de \$74.518.561 por concepto de pago de retroactivo, pues en este caso se había acreditado la mala fe del señor Efraín Rodríguez Muñoz:

"En consecuencia, la Sala encuentra que la conducta desplegada por el demandado estuvo desprovista de buena fe, pues la pensión de vejez le fue reconocida sobre documentos que él dice haber aportado, los cuales resultaron falsos, pues contenían una historia laboral distante de la realidad, ya que las 120 semanas (poco más de 2 años) que cotizó al sistema están lejos de configurar una expectativa legítima de ser beneficiario de una pensión de vejez que exigía mínimo 1.000 semanas de cotización, además, actuó confabulado con su abogado y su acompañante para alcanzar el objetivo, que si bien pudo haber sido influenciado por ellos para gestionar una pensión a la que no tenía derecho, accedió a ello y defraudó al sistema pensional, sacando provecho económico de la situación con la que contribuyó a través de actuaciones deshonrosas, por lo tanto, hay lugar a ordenar la devolución de los dineros recibidos con ocasión de la pensión de vejez mencionada, para lo cual, las partes deberán suscribir un acuerdo de pago que garantice la no afectación de los derechos fundamentales del accionado".

Es importante para el Despacho mencionar, que la potestad de revocatoria directa prevista en la ley, le permite a la Administración hacer control a las decisiones administrativas, permitiendo su extinción del ordenamiento jurídico (Como en realidad lo realizó a través de Resolución SUB nro. 150922 del 14 de julio de 2020) y evitar que siga produciendo efectos hacia futuro, por lo que cualquier acto administrativo revocado es susceptible de control de legalidad por lo que produjo mientras estuvo vigente⁷.

Por ello, ante la ilegalidad del acto de reconocimiento de la pensión del demandado, a pesar de haber sido modificado en sede administrativa, debe decretarse su nulidad para retrotraer las cosas al estado anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se emitió con fundamento de una información falsa que no corresponde a la que reposa en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y verificar principalmente si procede la devolución de lo pagado.

Finalmente, frente a la devolución de lo pagado al demandado, como consecuencia del reconocimiento pensional y la indexación o intereses sobre ese concepto, el literal c) del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, precisó que «(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe»

En ese orden de ideas, se tiene que, de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política «Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas».

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado refirió que «la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"»⁸

En ese orden de ideas, al pronunciarse la mentada Corporación sobre la devolución de pagos efectuados por error de la administración, señaló que⁹:

"(...) en derecho contencioso administrativo, si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena

⁷ Posición reiterada y pacífica de la Corporación, ver sentencia del 18 de febrero de 2018, exp. 810001233300020120003901, CP. Rocío Araujo Oñate.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- 1º de septiembre de 2014. Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13).

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Radicación nro. 68001-23-33-000-2015-00198-02(2075-17).

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional”.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó¹⁰:

"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta". (Subrayas por el Despacho).

En ese orden de ideas, de la actuación desplegada por la parte demandada dentro del trámite administrativo, el Juzgado no advierte mala fe en su proceder, pues si bien elevó peticiones de reconocimiento pensional, pago del incremento pensional por cónyuge a cargo y, posterior reliquidación pensional, lo cierto es que de los documentos que obran en el expediente no se infiere que se hubieren formulado con el fin de engañar al Fondo de Pensiones y/o que se quisiera que el mismo errara al aplicar una fecha diferente para realizar la liquidación de la pensión de vejez.

Aunado al hecho de que en efecto dicha parte si reúne los requisitos para hacerse acreedor de la pensión de vejez solicitada y, a la fecha se encuentra en investigación el por qué de la irregularidad de información consignada entre los documentos presentados en sede administrativa y lo que reposa en el aplicativo de la Registraduría; situación que se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En cumplimiento de lo ordenado en auto de cierre No. GPF-0418-20 del 16 de junio de 2020, emitido por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.**

Así entonces, si bien del auto descrito con anterioridad expedido por **Colpensiones** se encuentra acreditado que en contra del demandado cursa una investigación penal por los delitos de estafa agravada, fraude procesal y obtención de documento público falso, también lo es, que no existe prueba que acredite que está imputado por la responsabilidad por los tipos penales señalados, por lo tanto, no se puede aseverar que la ilegalidad del acto acusado que provocó su revocatoria, provino exclusivamente del pensionado y no de otras circunstancias ajenas a él, razón por la cual concluye este Estrado Judicial que no se demostró que haya obrado con mala fe para obtener la aludida pensión de la forma en que se liquidó en el año 2007.

Por lo expuesto, se negará el reintegro de los valores pagados a la parte demandada, por concepto de pensión de vejez y demás emolumentos reconocidos como consecuencia de ese reconocimiento, así como cualquier tipo de indexación o pago de intereses.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 23 de marzo de 2017, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015)

Radicado nro. 76001-33-33-001-2021-00081-00

3.4. De las costas y agencias en derecho:

En cuanto a la condena en costas se advierte que, si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez "*dispondrá*" sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019¹¹ la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución nro. 011745 del 26 de julio de 2007, por medio de la cual el **Instituto de Seguros Sociales** reconoció una pensión de vejez al señor **Edilberto Mosquera Chacón**, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, girando un retroactivo por la suma de \$2.678.440.

SEGUNDO: NEGAR el reintegro de los valores pagados de más a la parte demandada señor **Edilberto Mosquera Chacón**, por concepto de pensión de vejez y demás emolumentos reconocidos como consecuencia del reconocimiento efectuado a través de la Resolución nro. 011745 del 26 de julio de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) En el numeral quinto de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)

Firmado Por:
Paola Andrea Gartner Henao
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b53a57bbe568b4ccc8e0a446d0d56eeca6ac07336ce58213f0edbb1b033ee0**

Documento generado en 01/08/2022 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>